

Yautepec de Zaragoza, Morelos; a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver **interlocutoriamente** el **Recurso de Revocación**, interpuesto por *********, dentro de los autos del expediente número **116/2021**, del Juicio **ORDINARIO CIVIL, acción de prescripción**, promovido por ********* contra *********, radicado en la **Primera** Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, el *********, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado el *********, en el que el recurrente expuso sus hechos y agravios, los que más adelante se transcribirán.

2. Por auto de *********, se admitió a trámite el recurso de revocación hecho valer; con el cual se ordenó dar vista por el plazo de tres días a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. En auto de *********, se ordenó turnar a resolver misma que en este acto se pronuncia al tenor del siguiente, y;

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, es competente para resolver **interlocutoriamente** el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil aplicable al presente asunto y a esta Entidad Federativa, que a la letra reza:

“...Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio...”

Lo anterior se determina así, toda vez que éste Órgano Jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

II. Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Familiar, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **525** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

III. Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

“...Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...”

En la especie, se advierte que el recurso de revocación planteado, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que se hizo valer en tiempo y forma, aunado a que de la substanciación del mismo, no se desprende irregularidad alguna.

IV. La presente resolución se dicta en cumplimiento a los artículos **1** y **133** del Pacto Federal, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando en primer término el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

*“...**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“...**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”*

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4º (III Región) 5 K, (10 a), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Décima Época, página 4320, cuya sinopsis reza:

“...CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el **reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas.** De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, **en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.** Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera

siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. **Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;** b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte..."

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este órgano judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución judicial observando además lo dispuesto

por el artículo **7** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye:

"...Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación...".

Así como en lo que instruye el ordinal **8** de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** (Pacto de San José), que dispone:

"...Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

V. Ahora bien, al efecto es pertinente transcribir el contenido del auto impugnado dictado el *********, mismo que a la letra dice:

"...CUENTA. ***.**

Yautepec de Zaragoza, Morelos a cuatro de agosto del año dos mil veintiuno.

*Se da cuenta con el escrito de cuenta ***** , parte demandada en el presente juicio.*

*Visto su contenido, en atención a las manifestaciones vertidas en el escrito que se provee, así como a la instrumental de actuaciones de la cual se desprende que fue realizada la diligencia de comparencia de persona consistente a la ***** . Ahora bien, y por cuanto a su petición en relación de dictar sentencia dentro del juicio que nos ocupa, dígamele al signante, que si bien es cierto, las partes demandadas ***** , se allanaron a las prestaciones y hechos planteados en el escrito*

*inicial de demanda, también lo es, que solo fue por cuanto a las pretensiones planteadas en contra de los demandados antes citados, sin embargo y como se desprende de la demanda que nos ocupa existe diversa pretensión contra el ***** , en consecuencia, no ha lugar a proveer de conformidad su petición, debiéndose continuar con la secuela procesal correspondiente.*

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 5, 6, 7, 73, 80, 81, 90 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Civil..."

Contra tal determinación, el abogado patrono de la parte actora ***** , interpuso recurso de revocación el cual fundó en atención al contenido del auto transcrito exponiendo al efecto los agravios irrogados en el curso de cuenta ***** , mismos que en éste apartado se tienen a la letra por reproducidos en obvio de innecesaria repetición atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, criterio **Jurisprudencial** de observancia obligatoria sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; visible a la página **830**, que ordena:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes

del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez..."

Al efecto, es menester soslayar el marco jurídico a observar en el caso que nos ocupa, es conveniente tomar en cuenta los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 179, 180, 368, 369, 370, 371 y 510 del Código Procesal Civil en vigor, los cuales disponen:

"...ARTICULO 3º.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución

de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, **ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente....**”

“... **ARTICULO 4º.-** Principio de dirección del proceso. **La dirección del proceso está confiada al Juzgador**, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias...”

“... **ARTICULO 5º.-** Iniciativa del proceso. **La iniciativa del proceso**, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público, queda reservada a las partes; **el Juzgador procederá de oficio para impulsarlo cuando la Ley lo establezca de manera expresa.**

Los interesados podrán disponer de sus derechos sustanciales en el litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables y podrán terminarlo en forma unilateral o de común acuerdo, apegándose a los mandatos de este Ordenamiento....”

“...**ARTICULO 6º.-** Principio de impulso procesal. Promovido el proceso, **el Juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible**, excepto cuando esta Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo....”

“... **ARTICULO 7º.-** Principio de igualdad de las partes. **El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso....**”

“...**ARTICULO 179.-** Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario...”

“...ARTICULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;

V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.

“...ARTICULO 368.- Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, previa certificación de preclusión del plazo, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 371 a 376, observándose las prescripciones de los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Quinto de este Ordenamiento.

Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.

Cuando el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al Actuario, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos...”

“...ARTICULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.
Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente...”

“...ARTICULO 370.- Contenido del auto que resuelva sobre la contestación de la demanda. La resolución que provea acerca de la contestación de la demanda deberá expresar:
I.- Si la contestación se produjo dentro del periodo señalado en el emplazamiento;
II.- El resultado del examen que haga el Juez respecto de la legitimación del demandado y de la personería de su apoderado o representante legal;
III.- Si la contestación involucra la compensación o la reconvencción;
IV.- Mandará dar vista al actor del escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo;
V.- Cuando no se hubiere contestado la demanda, el Juez hará la declaración de rebeldía señalando sus efectos; y,
VI.- El Juez citará a una audiencia de conciliación y depuración, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes...”

“...ARTICULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes. Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva...”

“...ARTICULO 510.- FORMAS DE SOLUCIÓN A LAS CONTROVERSIAS DISTINTAS DEL PROCESO

El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:

I.- La renuncia o desistimiento de la pretensión del actor, regulada por el Artículo 251 de este Código; impide la formulación de nueva demanda sobre la misma pretensión jurídica; y, el Juez dictará sentencia adoptando la solución dada por el demandante;

II.- Con el allanamiento total del demandado o del actor original a la reconvenición, se citará para sentencia, en la que se observará...”

Ahora bien, una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente, se colige que en esencia, se duele que el auto dictado el *****, a saber:

“...Primera: **.
Segunda: *****.
TERCERA: ***** ...”***

En ese tenor, una vez analizados en su conjunto dichos agravios, se colige que los mismos resultan ser

infundados, por las razones jurídicas que enseguida se expresan:

Lo anterior es así, toda vez que si bien *********, personas físicas demandadas en el presente juicio, se allanaron a las prestaciones reclamadas y cuyo allanamiento fue ratificado ante la fedataria de la adscripción y en el auto que hoy se combate se les tuvo allanándose a las prestaciones y hechos planteados en la demanda, también lo es que éstos **no son las únicas** partes en la presente contienda, toda vez que la demanda inicial también fue incoada la acción en contra del *********, quien de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código Procesal Civil en vigor, [ya transcritos en líneas que preceden] también es parte en el presente asunto; por ende, como se dijo en el auto combatido, si bien hubo allanamiento a la demanda este fue únicamente por cuanto a las personas físicas, no así contra el diverso demandado *********, pues éste no se allanó a lo pretendido.

Asimismo no pasa desapercibido para la Suscrita juzgadora, que inclusive por auto de *********, entre otras cosas se determinó en atención a los razonamientos ahí expuestos declarar la rebeldía en que incurrió el ********* y por presumiblemente confesados los hechos que dejó de contestar, por lo que al encontrarse fijada la Litis se señaló y día y hora hábil para que tuviera lugar la

audiencia de conciliación y depuración que establecen los artículos 370 y 371 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, [reproducidos con antelación] de cuya determinación fue notificado el recurrente el día *****, en el que solicita se turnará para resolver el presente asunto en términos del artículo 510 fracción II de la codificación en cita, luego entonces se colige que en contra de la determinación tomada en aquél auto no se inconformó por ende consintió la misma *****, y no es dable que con la petición contenida en el escrito de cuenta *****, en el que solicita se resuelva el presente asunto, se deje sin efecto la fijación de la Litis y el señalamiento de la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto, pues al haber quedado notificado de dicha determinación el mismo día que presentó su referido libelo, sin haber impugnado en su caso el referido auto y solo se concretó solicitar que al no haber Litis dado el allanamiento, se dictara la sentencia en el presente asunto.

Bajo esa premisa, atendiendo a los dispositivos 368, 369, 370 y 371 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, [ya transcritos] al tener por acusada la rebeldía del codemandado de referencia quedo fijada la litis, por lo que lo permisible era precisamente señalar día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto, pues dichos ordenamientos no prevén que para el caso de rebeldía de alguna de

las partes se cite a las partes para oír sentencia, de ahí que se tenga que agotar el procedimiento; pues además, de conformidad con los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, y 7º del Código Adjetivo supracitado, la observancia de las disposiciones procesales son de **orden público** y por tanto no se puede alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente, lo que en la especie no acontece, pues la declaración de rebeldía no trae consigo que se proceda a dictar sentencia, máxime que la dirección del proceso está confiada al Juzgador, misma que se ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código en cita, estando el Juzgador facultado para proceder de oficio para impulsarlo el procedimiento cuando la Ley lo establezca de manera expresa, lo que en el caso aconteció, pues como ya se dijo al haber quedado fijada la Litis con la rebeldía del codemandado se procedió a señalar día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración que prevén los ordinales 368, 369, 370 y 371 ya citados, pues el Juzgador tomó de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, y de cuya determinación fue consentida por la parte actora, pues no fue impugnada la misma, máxime que se debe mantener la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso sin que obste de que el codemandado *********, administrativamente sea un ente que presta servicios

de publicidad de los actos jurídicos que conforme a la Ley deban surtir efectos contra terceros, pues en la presente contienda jurisdiccional es parte y por ende debe de garantizarse el derecho fundamental del debido proceso y por tanto agotarse el procedimiento que establece para el juicio que nos ocupa, pues contrario a lo que sostiene el recurrente el hecho de modificar las normas esenciales del procedimiento se vulneraría el debido proceso del que goza su contrario.

En consecuencia de lo anterior, se declara **improcedente** el recurso de revocación hecho valer por el abogado patrono de la parte actora en contra del auto de *****.

En tales consideraciones, en base a los razonamientos antes expuestos, **se confirma el auto combatido.**

Lo anterior se robustece con los siguientes tesis jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia

“...DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido

proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que

protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza...”

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **17** fracción **IV** y **V**, **96** **Fracción III**, **99**, **518**, **525** y **526** del Código Procesal Familiar vigente en el Estrado, es de resolverse y, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar **interlocutoriamente** en el presente recurso, en términos de lo establecido en el Considerando **I** de este fallo.

SEGUNDO: Se **declara improcedente** el recurso de revocación hecho valer por el abogado patrono de la parte en contra del auto dictado el *****uno, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; por lo que, se confirma el auto combatido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió **interlocutoriamente** y firma, la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.

